

ALBERT GARRIDO LLORT, secretario general de la Fundació Consell de la Informació de Catalunya,

CERTIFICA: Que en relación al expediente núm. 7/2015 los miembros del Consejo de la Información de Cataluña en reunión plenaria de fecha 17 de diciembre de 2015 (CIC) adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo, según la documentación del expediente:

Expediente número 7/2015

ASUNTO: Escrito de queja de L.A motivada por tres aspectos: por una información aparecida a "El Periódico de Cataluña" sobre el trato dado a una pareja de mujeres lesbianas en una cafetería y recogida por otros medios; por la información fotográfica posterior aparecida al País (edición Cataluña) respecto de una acción de apoyo al colectivo LGTB derivada de los hechos anteriores, y por último, en lo referente a unas informaciones relativas al local afectado por estos hechos sobre conflictos legales anteriores efectuadas por el Independent de Gràcia .

ANTECEDENTES

Se analizarán por separado las tres cuestiones:

A) La primera información

El Consejo de la Información de Cataluña recibió una queja online, con fecha 8 de abril de 2015, argumentando la violación del Código Deontológico por parte, principalmente, de una información aparecida a "El Periódico de Cataluña", el 13 de marzo del 2015 (aunque recogida también por otros medios de comunicación que se hicieron eco de la noticia). La queja estaba presentada por la Sra. L. A., vinculada a los propietarios de la cafetería.

En esencia el Periódico exponía que una pareja de mujeres fue reconvenida e invitada a abandonar el Store Café, situado a la travessera de Dalt, en Barcelona, por un comportamiento que los amos del local consideraron con connotaciones homosexuales poco apropiadas en público. Según esta publicación, las mujeres informaron al Observatorio Contra la Homofobia (OCH), que ha presentado una denuncia oficial ante el Departamento de Bienestar Social y ante la concejalía del distrito de Gràcia (esta denuncia se sitúa al margen del caso ante el CIC pero es relevante señalarla como el origen de los hechos colaterales de la denuncia primigenia).

Según explica el mismo medio de comunicación en la referida noticia, el Observatorio

mencionado expone que "el empleado los reprochó que se estuvieran besando en público, aduciendo que era "inapropiado" hacerlo en un café y a estas horas. El responsable del bar trató de justificar su rechazo explicando que había recibido quejas otros clientes para presenciar estas muestras de afecto y que últimamente ya se estaban resintiéndolo los ingresos del negocio, siempre según la versión de las denunciantes". También consta en el mismo artículo la versión de la propietaria de la cafetería, en los siguientes términos "La propietaria de la cafetería desmintió la versión de las denunciantes y sostuvo que las mujeres, clientes habituales, se sometieron a "tocamientos en los genitales "en un sofá y ante la presencia otros clientes, que se quejaron. La propietaria sostuvo que el encargado del local les pidió que pararan, sin que ellas hicieran caso, y que no se los echó del establecimiento, a pesar de que ellas reaccionaron de manera irada".

Estas informaciones fueron también reproducidas, casi siempre textualmente, en otros medios de comunicación: El plural , Cáscara amarga, Menéame, Barcelona Más y El Independent de Gràcia.

La sra. L. considera que la información vulnera especialmente el derecho a la buena reputación de su establecimiento, porque se le pretende identificar como lugar donde se practican conductas discriminatorias por razón de orientación sexual, al mismo tiempo que su derecho a la protección de datos, al ser identificado el establecimiento en forma concreta, de forma que esto puede repercutir desfavorablemente en los objetivos mercantiles de su negocio.

Después de conocer públicamente los acontecimientos, Lesbocat y el Frente de Liberación Gay de Cataluña (FAGC) convocaron una protesta ante la cafetería.

B) La fotografía de la protesta

Con ocasión de la protesta antes mencionada, el diario "El País" (edición de Cataluña), que se hace eco de la misma, publica una fotografía de dos mujeres que se están besando dentro del establecimiento señalado.

La Sra. L.A., vinculada a los propietarios de la cafetería, vuelve a exponer su queja ante el CIC por la publicación de esta foto.

C) Las informaciones sobre conflictos legales anteriores del Store Café. Al hacerse eco del problema al Store Café con la pareja de lesbianas, la sra. L.A. también se quejó ante el CIC porque El Independent de Gràcia distorsionaba la información remitiéndose a conflictos legales anteriores en los cuales Store Café había sido involucrado. La Sra. L. A. considera en su escrito de queja que este diario no respeta la presunción de inocencia, que esto origina una mala imagen del establecimiento, con mengua de su prestigio y que tampoco se respeta la protección de los datos personales.

ALEGACIONES

El CIC, al recibir las quejas, dio traslado a los diarios afectados.

En relación con la primera información sólo se recibió respuesta de "El Periódico de Cataluña". En su respuesta, El Periódico aduce, con fecha 29 de abril de 2015, resumiendo, el siguiente: Que la información proporcionada distingue claramente entre los hechos y las opiniones de cada una de las partes, y esto en extensiones similares y que las informaciones sobre las actuaciones denunciadas ante el Observatorio contra la homofobia siempre son calificadas como presuntas, respetando debidamente la presunción de inocencia.

No se efectuaron alegaciones por parte de "El País" (edición Cataluña) sobre la fotografía mencionada.

El Independent de Gràcia, por su parte, con fecha 30 de abril de 2015, efectúa las correspondientes a alegaciones, afirmando que todo lo que publica responde a la realidad y se remite a informaciones anteriormente publicadas, algunas en portada y con gran relevo en dedo mediano, que no fueron objeto de controversia.

DISPOSICIONES DEONTOLÓGICAS APLICABLES AL CASO

Número 1: Observar siempre una clara distinción entre los hechos y opiniones o interpretaciones, evitando toda confusión o distorsión deliberada de ambas cosas, así como la difusión de conjeturas y rumores, como si se tratara de hechos.
Número 2: Difundir únicamente informaciones fundamentadas, evitando en todo caso afirmaciones o datos imprecisos y sin base suficiente que puedan lesionar o desprestigiar la dignidad de las personas y provocar daño o descrédito injustificado a instituciones y entidades públicas y privadas, así como la utilización de expresiones o calificativos injuriosos.

Número 4: Utilizar métodos dignos para obtener información o imágenes, sin recurrir a procedimientos ilícitos.

Número 9: Respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, especialmente en casos o acontecimientos que generen situaciones de aflicción o dolor, evitando la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias, especialmente cuando las personas afectadas lo expliciten.

Número 10: Observar escrupulosamente el principio de presunción de inocencia en las informaciones y opiniones relativas a causas o procedimientos penales en curso.

Número 12: Actuar con especial responsabilidad y rigor en el caso de informaciones u opiniones con contenidos que puedan suscitar discriminaciones por razones de sexo, raza, creencia o extracción social y cultural, así como incitar al uso de la violencia, evitando expresiones o testigos vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral.

PONENCIA

1. DISPOSICIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES A la INTERPRETACIÓN DEL CASO

De la queja se desprende que su autora considera vulneradas ciertas disposiciones legales y, aunque el texto de referencia del CIC es el Código Deontológico de la profesión periodística en Cataluña, se señala, como más relevante, la legislación y jurisprudencia siguiente:

El art. 14 de la Constitución española, cuando prohíbe toda discriminación por razón de sexo, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El artículo 18, en los apartados 1 y 4, de la Constitución española, relativos al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, así como a la protección de los datos personales.

El artículo 18, en el apartado 2, de la Constitución española, que declara la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 20, apartado d), de la Constitución española, reconociendo el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. El artículo 24 2 de la Constitución española, cuando reconoce el derecho a la presunción de inocencia.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 mayo 1982, versión consolidada el 23 de junio de 2010).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE 14 diciembre 1999, versión consolidada el 5 de marzo de 2011). El derecho a la no discriminación por razón de sexo comprende también la protección ante toda discriminación por razón de orientación sexual desde la entrada en vigor de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que así lo reconoce en su arte. 21 (por todas, STC 98/2014, así como numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiende a otorgar una posición preferente a la libertad de información frente a otros derechos cuando los hechos publicados pueden ser considerados como de relevancia pública (STC 105/1983, STC 107/1988), siempre que la información sea veraz (STC 105/1990 o STC 240/1992). Además, si la información periodística tiene relevancia pública y cumple con el requisito de la veracidad desde la perspectiva del «reportaje neutral» elaborada por el Tribunal Constitucional, al contrastar las fuentes de información y su correlación con el publicado tiene que prevalecer en este caso el derecho a la información sobre el derecho al honor (STC 158/2003).

Por otro lado, sobre el derecho a la propia imagen, que incluye la imagen fotografiada, hace falta que la persona objeto de la misma haya prestado el consentimiento explícito para su toma y, también, por su difusión. A pesar de esto, el Tribunal Constitucional

considera que el derecho a la propia imagen cede ante otros bienes constitucionales, especialmente “cuando la propia --y previa-- conducta del titular o las circunstancias en que se encuentre inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva porque prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquel” (STC 99/1994).

Cuando el conflicto comporta además una información que pueda ser considerada como dato personal, a falta de disposición legal al respeto, se tendrá en cuenta, para realizar la ponderación de derechos, el Informe 0624/2009 de la Agencia Española de Protección de Datos, considerando que si bien por un lado, el arte. 6 de la LOPD exige el consentimiento inequívoco del afectado excepto si la ley dispone otra cosa, tal consentimiento no sería necesario en el supuesto de que el dato contenido en la información ya fuera de carácter público.

La inviolabilidad del domicilio, reconocida por la Constitución española en el arte. 18.2, incluye también, en conexión con el arte. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el derecho al “respeto” del domicilio, donde el consentimiento del titular es indispensable excepto en los casos previstos legalmente. Tanto el Tribunal Constitucional entre las últimas, la STC 54/2015), como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde los casos *Sovtransavto Holding c. Ucrania* y *Hutten-Czapska c. Polonia*) incluyen las personas jurídicas como titulares de este derecho y reconocen que, además, la inviolabilidad del domicilio protege contra cualquier intromisión ilegítima o no consentida, ya sea hecho por poderes públicos o por particulares. Desde la STC 22/1984, se incluye como violación del domicilio la que se realizada mediante aparatos visuales o auditivos.

Respecto de la presunción de inocencia, aunque tal institución jurídica cobra toda su aplicación en el curso de un proceso, también tiene que ser respetada en el marco del derecho a la información, por su conexión con el principio de veracidad (STC 1032/2009). En este caso, la presunción de inocencia opera de tal manera que la culpabilidad tiene que quedar plenamente probada, lo que es tanto como decir expuesta o mostrada, operando como un control externo de la razón que une las pruebas y el relato de hechos (STC 245/2007).

2.- ARGUMENTACIÓN EN EL CASO CONCRETO

1.- Sobre los derechos afectados por la queja:

A) Respecto de la primera información: Es evidente que la información suministrada por "El Periódico de Cataluña" incide directamente en el derecho a la información veraz del medio de comunicación, en colisión con el derecho al honor y a la protección de los datos de la autora de la queja. En relación con el primero, teniendo en cuenta el texto concreto de las informaciones abocadas en el medio de comunicación, que expone contrastadamente las versiones de todas las partes implicadas, no parece que pueda pensarse que se vulnera el honor o intimidad del establecimiento y / o su propietaria o empleados, dado que todo esto se explica con datos objetivos y teniendo, además, en cuenta, explícitamente, el que se afirma por el Observatorio contra la Homofobia. El reportaje no entra a averiguar si los hechos denunciados y los que

precedieron a la denuncia tuvieron o no lugar, sino que, en la línea del que se denomina "reportaje neutral" se limita a explicar lo que pasó otorgando asimismo la palabra a todos los implicados en ellos. Siendo esto así, la información resulta veraz y no lesiona el honor del establecimiento afectado por la información ni el de las personas que trabajan en el mismo, sin que se hayan vulnerado los principios del Código Deontológico aplicables al caso.

El resto de medios de comunicación que se hicieron eco del asunto, reproducían el informado por El Periódico, por lo cual, todavía a falta de las alegaciones, se puede llegar a las mismas conclusiones.

B) La fotografía fue tomada y reproducida sin el consentimiento de la titular de la empresa, en el marco de la "besada" colectiva convocada por Lesbocat y el Frente de Liberación Gay de Cataluña (FAGC) para protestar por la presunta actitud homofóbica de los responsables y los trabajadores de la cafetería Store Café, de forma que los que participaron lo hicieron porque su actuación tuviera repercusión pública, acusando de homofobia al responsable y el personal de la cafetería. La propietaria del local donde fue tomada la fotografía no había dado su consentimiento ni para la realización de las fotografías o filmaciones ni para la posterior difusión. Además el contexto que lo rodea parece querer dar a entender que el local está protegiendo actitudes homofóbicas y discriminatorias. Por el que se puede considerar que se ha vulnerado el principio 4 del Código Deontológico.

C) Respecto de la presunción de inocencia, dado que L'Independent de Gracia realiza las informaciones relativas a casos judiciales en que el establecimiento Store Café había sido implicado teniendo en cuenta las informaciones que previamente habían sido publicadas sobre estos casos, la veracidad de las informaciones y el control externo preexistente inducen a considerar que este derecho constitucional, que también se encuentra en el principio 10 del Código Deontológico, no ha sido vulnerado.

D) En relación a la conducta discriminatoria constitucionalmente prohibida, que también recrimina el principio 12 del Código Deontológico, no es objeto de controversia principal en la queja presentada ante el CIC. Además, en el decurso de la tramitación de la denuncia presentada ante el Observatorio contra la Homofobia y su posterior traslado al Departamento de Bienestar Social de la Generalitat, este Observatorio ha retirado la denuncia considerando que resulta factible que los hechos aducidos por la pareja de mujeres lesbianas se desvíe de la verdad y que sus afirmaciones no se correspondan con la realidad. Todas estas informaciones han tenido su reflejo en los medios. Consecuentemente, no procede entrar en fondo del asunto, si bien se constata que los medios han seguido la evolución de la tramitación del caso y que, por lo tanto, si bien en un principio podría pensarse que las informaciones constituirían una violación del Código Deontológico, la conducta del Observatorio contra la Homofobia retirando la denuncia y las informaciones al respeto que se evidencian en los medios, conducen a considerar que esta violación no se ha producido.

Por todo el que se acaba de exponer, el Pleno del CIC adopta el siguiente:

ACUERDO:

Teniendo en cuenta lo que disponen los principios del Código Deontológico, interpretados de acuerdo con la legislación vigente y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se concluye que la información primera publicada por El Periódico de Cataluña y otros medios de comunicación, sobre el trato dado a una pareja de mujeres lesbianas en el establecimiento Store Café no vulnera dicho Código, por ser informaciones que versan sobre hechos contrastados y que incluyen la opinión de las diversas partes afectadas.

Por otro lado, en relación con la publicación de una fotografía en el País (edición de Cataluña) sin el consentimiento del titular del establecimiento, ni para tomarla ni para difundirla, vulnera el Principio 4 del Código Deontológico.

Respecto de la presunción de inocencia en las informaciones proporcionadas por el Independent de Gràcia, al estar las informaciones basadas en hechos anteriormente publicados y contrastados, tampoco apreciamos vulneración de ningún principio deontológico.

Finalmente, respecto de si las informaciones podrían constituir una violación del Principio 12 del Código Deontológico, podemos concluir que el hecho que el Observatorio contra la Homofobia retirara la denuncia en el decurso de las indagaciones para considerar que podría ser que las informaciones proporcionadas por las dos personas lesbianas podrían no corresponder con la realidad de los hechos, además de las informaciones al respeto que han aparecido en los medios, indican que tal violación no se ha producido.

Y para que así conste se extiende la presente certificación, con el visto bueno del presidente, en Barcelona en fecha 18 de diciembre de 2015. Certifico.

Vist i plau
Roger Jiménez
President

Albert Garrido
Secretari General